**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 66/12**

**CASO 12.324**

**RUBÉN LUIS GODOY**

**(Argentina)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Rubén Luis Godoy**Peticionario (s):** Guido Laman, Marcela J. de Luca, Sergio Di Gioia **Estado:** Argentina**Informe de Fondo Nº:** [66/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/ARPU12424ES.doc), publicado el 29 de marzo de 2012**Informe de Admisibilidad Nº:** [04/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Argentina.12324.htm), Publicada el 24 de febrero de 2004**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Integridad Personal / Garantías judiciales / Presunción de Inocencia / Protección Judicial / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes **Hechos:** El caso se refiere a la condena del señor Rubén Luis Godoy a la pena de prisión perpetua y al pago de una indemnización de noventa mil pesos el 22 de diciembre de 1994, como autor de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, en un proceso en que se habían violado sus garantías judiciales. En particular, el señor Godoy fue coaccionado para extraer una confesión falsa, la cual fue determinante en la sentencia condenatoria. Pese a que estos hechos fueron denunciados al tribunal, éste no inició una investigación, y el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso que revisara su sentencia condenatoria. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluyó que la confesión que el señor Godoy hizo bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluyó que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho, de derecho y valoración y recepción de la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h) y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluye *iura novit curiae*, que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2020** |
| 1. Disponer las medidas necesarias para que el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy con el fin de obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria se resuelva en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3 de dicho instrumento.  | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. Completar la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy, a la mayor brevedad y de manera efectiva e imparcial.  | Cumplimiento parcial |
| 3. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el presente informe | Cumplimiento parcial sustancial[[2]](#footnote-2) |
| 4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3)  |

1. **Actividad Procesal**
2. El 27 de agosto de 2015, la Comisión sostuvo una reunión de trabajo con las partes en la ciudad de Buenos Aires, durante una visita de trabajo de la CIDH realizada a Argentina del 24 al 27 de agosto.
3. En 2020, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 6 de agosto. El Estado proporcionó dicha información el 17 de octubre de 2020.
4. La CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 6 de agosto de 2020. A la fecha de cierre del presente informe, los peticionarios no habrían proporcionado la información solicitada.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2020 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo Nº 66/12.
7. Por ende, ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2019.
8. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
9. **Respecto de la segunda recomendación**, el 6 de abril de 2011, el fiscal a cargo de la Fiscalía Nº. 8 de la Ciudad de Rosario solicitó el desarchivo de la causa y la realización de una serie de diligencias probatorias. A consecuencia de ello, el 15 de abril de 2011, el Juzgado en lo Penal de Instrucción correspondiente dispuso revocar la resolución de archivo de la causa, y ordenó la producción de prueba testimonial y documental. Durante la reunión de trabajo sostenida entre las partes el 27 de agosto de 2015, el Estado explicó que debido al trascurso del tiempo la resolución de la causa se había hecho dificultosa. Informó que el personal policial que trasladó a la víctima había sido identificado y que el médico forense no pudo constatar si la víctima había sido golpeada. El Estado informó en 2018 que el Juzgado en lo Penal de Instrucción Nº. 2 de la Ciudad de Rosario arbitró los mecanismos necesarios a fin de obtener la declaración testimonial del testigo principal sobre los hechos alegados. El Estado expresó que dichas medidas se han visto dificultadas debido al delicado estado de salud del nombrado y puesto que éste reside en la ciudad de Piriápolis, Uruguay.
10. Los peticionarios informaron, durante la reunión de trabajo realizada el 27 de agosto de 2015, que la Defensoría General se constituyó en querellante en la causa de apremios ilegales y que pidió una serie de medidas provisionales, las cuales fueron diferidas[[4]](#footnote-4).
11. En 2019, los peticionarios indicaron que en informe publicado el 22 de abril de 2019, el Juez Letrado del Departamento de Maldonado Darwin Rampoldi Robaina informó que el Señor Mario Alberto Duera no había comparecido a la audiencia para dar su testigo, y como la autoridad requirente no había autorizado la conducción de la persona, las actuaciones con las emergencias de autos serian reintegradas. Para los peticionarios, es de extrema importancia llevar a cabo la declaración testimonial - como última medida a producir - a los fines de encausar la investigación penal, puesto que el Ministerio Público hizo saber que es su intención dar fin a la investigación de la misma, atento a advertir la eventual posibilidad de haber operado la extinción de la acción penal por prescripción.
12. En 2020, el Estado presentó información que reitera datos y argumentos presentados en años anteriores. Dada la falta de información actualizada, la CIDH considera que la segunda recomendación se encuentra parcialmente cumplida.
13. **Respecto de la tercera recomendación,** en su comunicación de 2019, los peticionarios informaron que en el caso de las medidas legislativas ordenadas por la Comisión en el Informe Nº 66/12 éstas se habrían ejecutado de forma sustancial por lo que resultó innecesario habilitar la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los peticionarios no aportaron información adicional o detallada sobre las medidas adoptadas por el Estado para avanzar en el cumplimiento de esta recomendación.
14. En el 2020, ninguna de las partes aportó información relativa a medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de esta recomendación. La CIDH llama a las partes a presentar mayores datos que permitan conocer las medidas concretas adoptadas por el Estado para avanzar en su cumplimiento. Con base en ello, la Comisión considera que esta recomendación presenta un nivel de cumplimiento parcial sustancial.
15. **Nivel del cumplimiento del caso**
16. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 2 y 3.
17. La Comisión insta al Estado seguir adoptando las acciones necesarias para completar la investigación penal, y proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
18. **Resultados individuales y estructurales del caso**
19. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
20. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Mediante Resolución de 22 de julio de 2011 el Juzgado de Ejecución Penal Nº. 1 de Coronda concedió la libertad condicional a Rubén Luis Godoy, en virtud de un recurso interpuesto por sus representantes, la Defensoría Nacional de Cámaras, por haber cumplido más de 2/3 partes de su pena.
* Mediante el Decreto No. 2794/11 del Poder Ejecutivo Provincial se conmutó la pena de prisión perpetua a la que fuera condenado Rubén Luis Godoy a una pena equivalente al tiempo de ejecución de la pena que llevaba cumplida al día de la emisión de dicho decreto, que era el 1 de diciembre de 2011.
* El 24 de septiembre de 2013 la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario declaró el sobreseimiento de Rubén Luis Godoy por haber operado la prescripción de la acción penal.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Mediante Resolución No. 163-D de fecha 22 de diciembre de 2011 el Procurador general de la Provincia de Santa Fe autorizó el pago de la suma de $40,000 (pesos argentinos) al señor Rubén Luis Godoy como reparación exclusivamente de los daños generados por la conculcación del derecho a acceder oportunamente a un recurso judicial que hiciera revisión con los alcances sentados en el Informe de Fondo Nº 66/12.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* Adopción del nuevo Código Procesal Penal (Ley 12.912) de la Provincia de Santa Fe aprobado el 7 de octubre de 2008.
1. CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo II, Sección G: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf), párr. 219. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Caso 12.324, Rubén Luis Godoy, Informe de Fondo Nº. 66/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/ARPU12424ES.doc), párr. 176. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.324, Rubén Luis Godoy, Informe de Fondo Nº. 66/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/ARPU12424ES.doc), párr. 199. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 264. [↑](#footnote-ref-4)